

tion avec le choix des articles (en plus de la reproduction du cours public du cardinal Glemp, 1 article sur la catholicisme, 7 sur les autres confessions), il convient de rapporter l'affirmation de Lopatka, en ce temps ministre: «L'Etat s'oppose fermement à l'utilisation de sentiments ou de rites religieux pouvant déclencher une activité qui s'attaquerait au système constitutionnel de la République. Ceci concerne uniquement l'activité du clergé de l'Eglise catholique romaine. Voilà bien des années que de tels faits ne se produisent plus dans le cadre des activités des autres religions.» Les conclusions s'imposent d'elles-mêmes.

A. Merker traite des aspects juridiques de la séparation de l'Eglise et de l'Etat. Il est caractéristique que dans les Etats adoptant le principe de la séparation de l'Eglise et de l'Etat sont institués des offices des cultes! Ce fait en lui-même dit éloquemment que le principe de la séparation de l'Eglise et de l'Etat n'est absolument pas univoque, et la présentation des principes juridiques appelle une mise en contexte politique et une confrontation avec la réalisation pratique du programme (auquel en définitive ce principe se ramène). Il est facile de l'illustrer sur l'exemple des diverses connotations de l'adjectif laïque qui, nous l'avouons, ont subi en Pologne populaire une évolution: de l'équivalence avec «athée» ou «athéisant» à la neutralité fondamentale, positive, de l'Etat en matières idéologiques et religieuses. Répétons que les articles de Lopatka et Merker concernent la situation de 1987.

N'ont rien perdu de leur actualité l'analyse sociologique du catholicisme, faite par W. Piwowarski, ni les relations sur les autres confessions. L'article de Z. Tranda (sur l'Eglise évangélique réformée) et de P. Wildstein et M. Bialokowicz (sur la vie religieuse des Juifs en Pologne) prouvent que les questions des minorités religieuses peuvent être présentées avec engagement mais d'une manière objective et sans complexes, que l'on peut écrire sur la religion dans un esprit religieux.

Conformément à l'intention de la rédaction, le mot-titre du numéro devait être la liberté religieuse. Mais la liberté religieuse n'est qu'un fragment de la liberté. Surtout en Pologne il faut voir ce problème dans le contexte des luttes pour la liberté de la nation. La mésestimation de ce fait a fait que l'image générale de la vie religieuse en Pologne a été gauchie. Aujourd'hui, tous (à l'exception de Z. Lyko) reconnaissent la place de l'Eglise catholique dans la lutte séculaire de la nation pour la liberté. Il suffit d'ailleurs de lire le discours de W. Jaruzelski publié dans le numéro. Dommage que ce fait, si instructif pour la compréhension du phénomène de la religiosité polonaise avec ses splendeurs et ses ombres, n'ait pas trouvé —surtout dans la partie historique— un plus large écho. Peut-être cela aurait-il fait éclater le cadre du numéro où il s'agissait de donner au lecteur «une idée plus précise du niveau élevé de liberté religieuse que exist dans ce pays socialiste» (introduction de G. Rossi).

Sur la photo p. 59 (éd. allemande) et 73 (éd. française), près du pape se trouve non le cardinal Wyszyński mais H. Bednorz, en ce temps évêque de Katowice.

REMIGIUS SOBANSKI.

Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica (1985/2) (1987/4), Cedam, Padova.

Cuando en 1984 iniciaron su andadura los *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, la dirección de este ANUARIO me hizo el honor de encargarme su recensión; un honor que era, en verdad, doble, por la calidad de la publicación cuyo comentario se me confiaba y porque me abría las puertas de una de las últimas empresas animadas por Pedro Lombardía. El resultado no debió parecer del todo malo al benevolente juicio de los responsables de esta revista, pues reiteraron el encargo cuan-

do apareció el número 3 de los *Quaderni* y lo han hecho nuevamente ahora, con motivo de la aparición del volumen correspondiente a 1987. Fidelidad tan prolongada sólo registraba un desliz en relación con el número 2, de 1985, que no se sabe bien por qué careció de toda referencia en las páginas del ANUARIO; de modo que con la intención de redimir ese pecado me propongo dar noticia conjunta de aquel número olvidado y del último que ha producido el esfuerzo del equipo que dirige Silvio Ferrari.

Aun cuando no pueda hablarse de una estricta homogeneidad temática, el número 1985/2 de los *Quaderni* parece responder a una genérica preocupación por la eterna cuestión de las relaciones entre religión y política o, al menos, los trabajos que pudieran encuadrarse bajo esa rúbrica ocupan buena parte del volumen. Precisamente, éste se abre con una encuesta o interrogatorio en el que políticos de distintas tendencias, como P. Ingraio, G. Spadolini y P. E. Taviani, y un cardenal, C. Martini, se pronuncian acerca de tres interrogantes: primero, si el viejo criterio separacionista requiere alguna revisión a la vista de ciertas experiencias contemporáneas nuevas e inquietantes, como las vividas en Polonia o en América Latina, sin duda muy distintas entre sí, pero ambas difícilmente inteligibles desde los esquemas tradicionales; segundo, si la realidad italiana presenta rasgos peculiares respecto de la de otros países; y tercero, si los recientes acuerdos firmados por el Estado italiano y, en general, la solución pactista, constituyen una vía correcta en los tiempos actuales.

Asimismo, los dos primeros trabajos examinan sendos ejemplos de la intervención del clero italiano en asuntos temporales o decididamente políticos, aunque dos ejemplos de muy distintas consecuencias. El firmado por M. Capello nos proporciona interesante información sobre la actuación colectiva de los obispos italianos con ocasión de recientes consultas electorales, mientras que el de A. Vitale constituye una breve crítica de la sentencia canónica que sancionó al sacerdote Baget Bozzo precisamente por intervenir en política, sentencia que aparece reproducida en la Sección de Documentos de este mismo número de los *Quaderni*. Por cierto que cuestiones eclesiales y no de Derecho Eclesiástico constituyen también el objeto de la contribución de E. Capellini, «Comunione ecclesiale e Codex Iuris Canonici», un trabajo sobre organización religiosa inspirado en la idea, tal vez no muy fiel a la tradición italiana, de que la «comunidad eclesial» constituye la clave hermenéutica del nuevo Código o, lo que viene a ser lo mismo, en la idea de la inescindible unidad entre teología y Derecho Canónico.

Dentro ya del estricto ámbito del Derecho Eclesiástico, no cabe duda que el estudio de mayor enjundia teórica es el firmado por Piero Bellini, «L'ateismo nel sistema delle libertà fondamentali», que fuera redactado para la voz «Ateísmo» de la cuarta edición del Digesto italiano. Tras analizar la evolución de la cultura occidental ante el fenómeno del ateísmo, desde las posiciones de clara hostilidad que se aprecian incluso entre los primeros defensores de la tolerancia, hasta su aceptación y posterior integración en el marco de la sociedad pluralista y laica, Bellini se pregunta con razón si acaso el tratamiento jurídico no padece un cierto retraso respecto de esa cultura cívica. Y, tal vez, este desfase entre normalidad y normatividad sea el responsable de la conocida polémica acerca de cuál sea el respaldo constitucional de la libertad del ateo; a la vista de la Constitución italiana, pero algo parecido cabría decir de la española, nuestro autor considera cómodo, aunque endeble, el argumento que cifra dicha libertad en la genérica libertad de pensamiento, así como también el que recurre a la propia libertad religiosa. Para Bellini, teísmo y ateísmo se hallan, sin duda, emparentados y comparten algunas interrogantes, pero representan actitudes muy distintas que exigen una atención normativa específica; por ello, propone una fuente última común, el que llama principio de autodeterminación en cuestiones espirituales, una «premisa lógicamente necesaria» del orden constitucional que requiere de

las leyes del Estado un contenido normativo «espiritualmente neutro; pero propone también un desarrollo jurídico diferenciado que tenga en cuenta las peculiaridades, incluso existenciales, de cada una de estas actitudes. En suma, un trabajo sugestivo que se toma en serio el ateísmo como una opción vital valiosa, muy lejos de la concepción meramente negativa con que en ocasiones se quiere presentar.

La sección de estudios se completa con tres contribuciones, sin duda interesantes, pero más apegadas a la realidad jurídica cotidiana: «L'ultimo "braccio secolare". La ricossione del contributo obbligatorio degli israeliti», de R. Botta, constituye una certera aproximación al problema de la financiación de las confesiones a partir del ejemplo criticable que ofrece el sistema instaurado por una Ley de 1930 para la confesión judía. «L'annuncio a Maria di Godard», de G. Caputo es, como su nombre indica, un comentario crítico de la sentencia del Tribunal de Bolonia sobre la polémica interpretación bíblica que nos propone el realizador cinematográfico y cuyo texto aparece asimismo recogido con el número 23 en la Sección de Documentos. Finalmente, G. Malegari aporta una interesante reflexión sobre la Ley de 20 de mayo de 1985, que modifica el régimen civil de entes y bienes eclesiásticos.

La tendencia de los *Quaderni* a prestar en cada número una atención especial a determinado problema, sin llegar nunca a la categoría de monográfico integral, se pudo apreciar desde el primer volumen, quedó bastante clara en el número 3, dedicado a la cuestión educativa y, desde luego, se confirma en la última entrega, correspondiente a 1987. En este caso, el tema elegido reúne dos características que lo hacen particularmente atractivo: su incuestionable presencia en la realidad social de los países de occidente y su todavía insuficiente atención jurídica. Me refiero a los nuevos movimientos religiosos que, en efecto, parecen multiplicarse en los últimos años, no se sabe muy bien si por un defecto o por un exceso en el complejo sistema de integración social alcanzado en el mundo contemporáneo.

En todo caso, y cualquiera que sea la respuesta a ese interrogante político o sociológico, lo cierto es que los nuevos movimientos religiosos dejan al jurista en una cierta perplejidad e indefensión: ante sus prácticas proselitistas y sus códigos morales, aquél se debate entre un abstencionismo tolerante basado en la libertad religiosa y una tentación persecutoria y represora fundada en la protección del individuo, presuntamente inerte frente a los procedimientos de control psicológico ejercidos por algunos grupos religiosos; y ante sus peculiares dogmas y formas de organización nuestro jurista se debate de nuevo entre conceder generosamente la etiqueta de «confesión» o desarrollar una especie de control de religiosidad que suele terminar con muchas sectas en el indiferenciado mundo de las ideologías y de las sociedades civiles. Y es que estos dilemas, en el fondo, nunca se habían planteado en forma semejante: tal vez siempre fue discutible si el Estado era competente para definir qué era una confesión, pero en la práctica no solía equivocarse, porque en nuestra cultura judeo-cristiana existe «un concepto» de religión y a ese concepto se ajustaban por lo general los credos minoritarios; y, del mismo modo, su decisión de tutelar o perseguir a esas confesiones minoritarias se explicaba en función de los intereses estatales o estatal-confesionales, pero, que yo conozca, no en función de los intereses de los propios fieles heterodoxos.

Pues bien, el número 4 de los *Quaderni* ofrece sobre el particular los siguientes materiales: primero, una encuesta en la que intervienen juristas, teólogos, historiadores y filósofos del Derecho. Seguidamente, un análisis del estado de la cuestión en Francia, Alemania Federal, Estados Unidos y España, este último sugestivo y bien informado a cargo de A. C. Alvarez Cortina. Y, por último, una amplia bibliografía sobre los problemas jurídicos que plantean estos nuevos movimientos religiosos, así como un elenco de las confesiones no católicas existentes en Italia.

Aunque no se encuadran plenamente en esta temática, pueden considerarse cercanos a ella los trabajos de R. Botta y G. Long. Tras varias décadas en que la figura

de las «intese» permaneció en un rincón olvidado de la Constitución últimamente parece haberse abierto la «estación de los acuerdos» y así, tras el concluido con la «Tavola valdese» en 1984, se han alcanzado otros con la Iglesia adventista del séptimo día, con la Asamblea de Dios y con la Comunidad Israelita. Precisamente, sobre estos tres últimos, de diciembre de 1986 y febrero de 1987, versan los trabajos citados.

La Sección de Estudios se completa con otros varios trabajos de contenido heterogéneo. En primer lugar, y si bien se trata de la transcripción de una conferencia, destaca por su proyección teórica el de I. C. Ibán, sobre los límites de todo intento de trasladar al ámbito canónico los presupuestos de la idea de Constitución y de Derecho Constitucional. También ofrece pretensiones teóricas de alcance la reflexión de V. Tozzi, quien, a partir de interesantes observaciones históricas y culturales, propone una delimitación jurídica del ámbito propio de los acuerdos o pactos de Derecho Eclesiástico. Este último trabajo, también en lengua italiana, puede encontrarse en el volumen IV (1988) de este ANUARIO.

Por último, el número 4 de los *Quaderni* recoge un trabajo de G. Melegani a propósito de la normativa de desarrollo de la Ley de 20 de mayo de 1985 en relación con la inscripción registral de las personas jurídicas; otro de G. Barberini, que da cuenta de las actividades de Naciones Unidas para la tutela de la libertad religiosa y, en especial, de las tareas de la Subcomisión para la lucha contra la discriminación y protección de las minorías; y, finalmente, un debate o encuesta sobre la interpretación del artículo 11 de los Pactos de Letrán, que sirvió de base a la sentencia de la Corte de Casación de 17 de julio de 1987 para mantener la incompetencia de la justicia civil con las entidades centrales de la Iglesia católica, en este caso el Instituto Vaticano para las obras de religión (I.O.R.).

Por lo demás, los *Quaderni* mantienen e incluso amplían sus secciones habituales. El «Osservatorio» del número 2 registra la evolución del Derecho Eclesiástico italiano y de las relaciones entre el Estado y las confesiones a lo largo de 1985, tanto desde una perspectiva cronológica, a cargo de G. B. Varnier, como sistemática y crítica, a cargo de S. Lariccia; también en este volumen P. Moneta da cuenta de la jurisprudencia sobre matrimonio concordatario en 1984 y 1985. En el volumen 4 la evolución cronológica fue confiada a L. Accatoli, y el comentario crítico a M. Tedeschi, incorporando la novedad de un «osservatorio regionale» al cuidado de numerosos colaboradores.

La habitual y esmerada información bibliográfica se completa en ambos números con unas pocas, pero seleccionadas, reseñas: la de A. Riccardi al volumen colectivo *Una nuova pace constantiniana? Religione e politica negli anni '80*, coordinado por G. Ruggieri; la de M. Tedeschi al inteligente libro de Ibán *Factor religioso y sociedad civil en España*, ambos en el número de 1984; la de T. Martines al trabajo de S. Domianello sobre la jurisprudencia constitucional italiana en materia eclesiástica entre 1957 y 1986; y, por último, la de A. Vitale sobre el *Diritto Ecclesiastico*, de L. Spinelli.

Como es costumbre en esta publicación, prácticamente el 50 por 100 de su contenido se dedica a la reproducción de documentos relativos al Derecho Eclesiástico, desde leyes a circulares administrativas, desde notas de la Conferencia Episcopal a sentencias judiciales. En suma, un encomiable esfuerzo al servicio del trabajo del eclesiasticista, que seguramente debería ser imitado.

Cuatro números de una publicación nacida con la vocación de Anuario tal vez no sean suficientes para definir plenamente su identidad, pero sí permiten perfilar determinadas características y aventurar algunas hipótesis sobre su posible evolución. En este sentido, creo que los *Quaderni* han alcanzado una personalidad propia y pueden consolidarse merced al desarrollo de ciertas potencialidades no siempre suficientemente explotadas por la literatura jurídica. De un lado, un tratamiento de los

problemas que, sin abandonar nunca el análisis normativo, pretende enriquecerlo con la aportación de enfoques sociológicos, políticos o de Derecho comparado. Segundo, una bien medida combinación de artículos tradicionales con encuestas o debates donde no sólo tienen cabida los juristas. Tercero, una cuidada bibliografía y selección de documentos de gran utilidad para el trabajo del eclesiasticista. Y, finalmente, el propósito de no esquivar los temas más actuales o polémicos, aunque produzcan perplejidad en el jurista; es más temas de ese carácter suelen elegirse como capítulo central de cada volumen.

LUIS PRIETO SANCHÍS.

VISMARA, GIULIO: *Scritti di storia giuridica*: 1. *Fonti e diritto nei regni germanici*, VIII-612 págs.; 2. *La vita del diritto negli atti privati medievali*, VI-288 págs.; 3. *Istituzioni lombarde*, VI-312 págs., Dott. A Giuffrè Editore, Milán, 1987.

Reseñar los tres volúmenes que recogen muchos de los escritos histórico-jurídicos de Giulio Vismara ofrece la dificultad que supone siempre dar noticia de la obra dispersa de un autor en la que se incluyen trabajos de variado carácter, distinta temática y diferente profundidad; aunque en el caso concreto que nos ocupa todo el conjunto está presidido por la calidad y el rigor científicos. Es, por tanto, el carácter misceláneo de *este* tipo de publicaciones lo que me inclina en enfocar las presentes líneas más como una descripción de contenidos que como una revisión crítica de la obra de Vismara, que lo heterogéneo de los escritos y la falta de los cuatro volúmenes que restan por aparecer en el momento de escribir *estas* líneas haría difícil. Giulio Vismara, profesor emérito de la Universidad de Milán y director del Instituto de Historia del Derecho Italiano, es discípulo, junto a Emilio Bussi, de Melchiorre Roberti (1879-1961) y cabeza de una de las más frondosas ramas de la numerosa escuela de historiadores del Derecho italiano que tiene por fundador a Pasquale del Giudice (1842-1893). Entre los discípulos de Vismara se cuentan Antonio Padoa-Schioppa, Adriano Cavanna, Maria Gibliola Di Renzo in Villata, Angelo Ara y Giampaolo Masseto¹. Son precisamente algunos de estos profesores encabezados por otro gran historiador del Derecho, Paolo Grossi, quienes tuvieron la iniciativa de publicar los *Scritti di storia giuridica*, de Vismara, cuyo proyecto editorial completo consta de siete volúmenes.

El primer volumen de los *Scritti*, dedicado a las *Fonti del diritto nei regni germanici*, contiene siete estudios que aun teniendo una temática común que da nombre al tomo que los recoge, arrojan grandes diferencias en cuanto a extensión y trascendencia, así, junto al primero de todos, el fundamental trabajo «Editum Theodorici» (páginas 1-384), sobre el que luego volveré, aparecen otros más reducidos: «Fragmenta Gaudenziana» (págs. 339-389), «Gli editti romani dei re vandali» (págs. 391-429), «Rinvio a fonti di diritto penale ostrogoto nelle *variae* di Cassiodoro» (páginas 431-450), «Cristianesimo e legislazioni germaniche leggi longobarde, alamanne, bavare» (págs. 451-511), «Le fonti del diritto romano nell'alto medioevo secondo la più recente storiografia (1955-1980)» (págs. 513-546) y, finalmente, «Il diritto in

¹ La «genealogía» académica completa de la escuela de Del Giudice en M. E. VIORA, «1928-1977», páginas introductorias al vol. L (1977) de la *Rivista di Storia del diritto italiano* en su cincuenta aniversario. El trabajo historiográfico de VIORA que recoge las familias científicas de los cultivadores de la Historia del Derecho en Italia, no ha tenido en España su equivalente, si exceptuamos intentos incompletos más inspirados en antiguas disputas académicas o en condenables enfrentamientos personales, que en criterios objetivos sólidamente asentados.